

## CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, 2 de junio de 2021, siendo las 10:31 a.m. me comuniqué al teléfono 3113115756, donde fui atendida por el Doctor Richard Mayo Yepes en calidad de apoderado judicial del señor Yonatan Álvarez Osorio, a quien le indagué sobre el recibo o no de respuesta por parte de Protección S.A., dentro de la tutela presentada por el derecho de petición, a lo cual respondió que el día 1 de junio de 2021 recibió respuesta a su derecho de petición. A Despacho para decidir.



MONICA MARIA HONZALEZ VASQUEZ

Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** **Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	YONATAN ALVAREZ OSORIO
<b>ACCIONADO</b>	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>Nº 05001 40 03 014 2021 00552 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia Nro. 130
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Derecho de petición.
<b>DECISIÓN</b>	DENIEGA TUTELA- HECHO SUPERADO

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió el señor **YONATAN ALVAREZ OSORIO** a través de apoderado judicial en contra del **FONDO DE PENSIONES Y SESANTIAS PROTECCION S.A.**, por la vulneración del derecho de petición.

## I. ANTECEDENTES

**1.1. Supuestos fácticos.** - En síntesis, manifestó el mandatario judicial que el día 5 de abril de 2021, presentó derecho de petición en nombre de su representado dirigido al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., sin embargo, al momento de agregar el destinatario en el correo electrónico, hubo un error y se envió al Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación.

Que el día 6 de abril de 2021, el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, corrió traslado del correo enviado por el apoderado del accionante, al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A de la solicitud de las prestaciones económicas pretendidas por su cliente Yonatan Álvarez.

Dentro del escrito petitorio, requirió lo siguiente:

*"Yo, RICHARD MAYO YEPES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.442.499, portador de la tarjeta profesional No. 278.511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación judicial según poder conferido del señor YONATAN ALVAREZ OSORIO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro.71.295.980, residente y domiciliado en la ciudad de Medellín - Antioquia, me dirijo muy respetuosamente a ustedes FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con el ánimo de solicitar el pago de las prestaciones económicas por incapacidades médicas, para lo cual se anexa lo siguiente: ANEXOS 1. Fotocopia de la cédula del Sr. Yonatan Álvarez Osorio en formato PDF.2. Respuesta allegada por la entidad salud total en formato PDF.3. Tabla de incapacidades reconocidas, expedida por la entidad Salud Total en formato PDF.4. Constancia de traslado del concepto de rehabilitación, en formato PDF5. Incapacidades Médicas emitidas por la entidad Fresenius en formato PDF.6. Solicitud de pago de*

*prestaciones económicas para incapacidades médicas. 7. Poder de representación del Abogado Richard Mayo Yepes.”*

Por lo expuesto, petición del Despacho, amparar el Derecho Constitucional que le asiste a su prohijado, toda vez que se evidencia de manera clara y puntual que se le han visto menoscabados sus derechos constitucionales.

Allegó con el escrito de tutela copia de la petición radicada ante la accionada, copia del correo remitido por el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación y poder para actuar.

**1.2. Trámite.** Admitida la solicitud de tutela el 27 de mayo del año en curso, se ordenó notificar a la accionada al correo electrónico [bonosprocesosjuridicios@proteccion.com.co](mailto:bonosprocesosjuridicios@proteccion.com.co)

**1.2.1.** Dentro del término de ley, la Accionada a través de la Doctora Juliana Montoya Escobar en calidad de Representante Legal Judicial de Protección S.A. ofreció respuesta a las pretensiones de la acción de tutela, y remitió respuesta al accionante a través de correo electrónico suministrado en el escrito de tutela.

Solicitó del Despacho, remitir copia íntegra del fallo judicial que se profiera en el presente asunto, dirigido, al correo electrónico institucional: [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), lo anterior para poder ejercer un correcto control de legalidad sobre las providencias que remiten los juzgados a Protección S.A.

Señaló, que el señor Yonatan Álvarez Osorio presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A. desde el 19 julio de 2005 como vinculación inicial al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Que respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela, indicó que Protección S.A. no tiene destinado correos electrónicos para la radicación de derechos de

petición, ya que el proceso establecido para la radicación que petición, quejas o reclamos es a través de la página web de Protección S.A., razón por la cual Protección S.A. desconocía totalmente el derecho de petición referenciado en el escrito de tutela, sin embargo, a través de correo electrónico enviado el 31 de mayo de 2021 se dio respuesta a la petición elevada por el accionante.

De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta que PROTECCIÓN S.A. ya dio respuesta al derecho de petición de manera clara, inequívoca y de fondo, solicitó denegada por carencia de objeto.

Refirió como dirección electrónica para notificación judicial, en virtud de lo establecido en el Decreto 385 de 2020, mediante el cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el país, y de conformidad con el Artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020 mediante el cual se habilita el uso de medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, que su pronunciamiento al interior de la presente acción de manera digital, no obstante, en caso de requerirse la respuesta mediante escrito físico y con firma manuscrita, solicitamos notificarlo a esta entidad a través del correo electrónico: [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)

Dentro de la respuesta remitida al accionante, refirió lo que a continuación se describe:

El apoderado dentro del escrito de petición, requiere el pago de las incapacidades posteriores al día 181, respecto de lo cual le fue indicado que Protección S.A. como Administradora de Fondos de Pensiones efectúa el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad generado a partir del día 181 siempre y cuando exista un pronóstico de recuperación favorable.

Que, si un afiliado se encuentra incapacitado, el subsidio por incapacidad será reconocido por la E.P.S. a partir del día 3 hasta el día 180, posteriormente, si se tratare de un accidente o una enfermedad de origen común, el afiliado será remitido a la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado, con el

fin de que se realice la valoración médico laboral, en aras de verificar si hay lugar o no al pago de las incapacidades posteriores al día 180.

Hizo énfasis en lo descrito en el artículo 142 del Decreto Anti-trámite 019 de 2012, que consagra la responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud, de remitir el concepto de rehabilitación antes de cumplirse el día 120 de su incapacidad para que de esta manera las Administradoras de Pensión, realicen el pago de las incapacidades que correspondan.

En el caso particular, la EPS Salud Total determinó que el afiliado presenta un concepto médico Desfavorable, por lo cual no procede el pago de subsidio por incapacidades, sino que se procedió con la calificación de pérdida de capacidad laboral, dando como resultado de la calificación del señor Álvarez Osorio afiliado inválido, con un 73.01% de PCL, dictamen que se encuentra en firme, por lo cual se continuó con el trámite de prestación económica por invalidez.

Así las cosas, el afiliado fue determinado como inválido, sin embargo, no acreditó las 50 semanas anteriores a la fecha de estructuración, razón por la cual se reconoció la devolución de saldos, aclarando que puede continuar cotizando para acceder a una pensión de vejez, por tal razón, no procede el pago de subsidio por incapacidad; a la fecha el afiliado solo tiene derecho a la devolución de saldos.

Como anexos a su respuesta, allegó Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, respuesta al derecho de petición y constancia de envío.

## **II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Competencia.** Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición y ordenarle a la accionada dar respuesta pronta, concisa y precisa a su petición, elevada el pasado 5 de abril de 2021, que por error fue al Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, mismo que fue redirigido por el mentado ente al accionado, donde se solicitaba el pago de unas acreencias económicas por concepto de incapacidades médicas.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

**2.4. De la acción de tutela.** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. Legitimación en la causa por activa.** Descrito como el supuesto procesal en un litigio de que quien promueve, tiene personalidad y el derecho acreditado suficiente para interponerlo. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse inclusive de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir Legitimación Procesal y Legitimación de Causa sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados. De allí que, el accionante ejerce su derecho de petición en calidad de apoderado judicial de su poderdante, el cual le corresponde por ley al estar en posición de legitimado por activa para incoar las solicitudes a los diferentes entes o personas, que le otorga la misma Constitución Nacional, a través del consagrado Derecho de Petición en su Art. 23.

**2.6. DERECHO DE PETICION.** En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información diez (10) días y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo treinta (30) días.

La Corte Constitucional en la sentencia de T-206 de 2018 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para*

*proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".*

Igualmente hace referencia en lo pertinente a lo señalado en la sentencia T-084 de 2015, que a *partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. **oportunidad** 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

**2.7. EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO.** - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"3. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz'.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"4. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*

**2.8. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** En el caso sub judice, es importante tener en cuenta que la parte accionante aportó como soporte de sus peticiones un escrito de **derecho de petición, datado 05 de abril del 2021**, dirigido erróneamente al Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, misma que lo remitió a la dirección a la cual correspondía la petición, ello es a PROTECCION S.A., donde solicitaba el pago de las prestaciones económicas por incapacidades médicas del señor Yonatan Álvarez Osorio, solicitud respecto de la cual, la hoy accionada brindó respuesta de fondo, clara y atendiendo plenamente la solicitud incoada.

El artículo 15 de la ley 1755 de 2015 en lo atinente a la *Presentación y radicación de peticiones indica que, "Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código".*

A la vez en su parágrafo 1 se indica que *"En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos".*

Ley 1755 de 2015, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta a las mismas, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información diez (10) días y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo treinta (30) días.

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el **art 5 del Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19, amplió el término de **(15 días)** señalado

por la Ley 1755 de 2015, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción para dar respuesta a las peticiones a treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción, solicitud que fue remitida erróneamente por el accionante al Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación el día **05 de abril de 2021**, remitida el día 06 de abril de 2021 por la mentada entidad a la requerida, ello es, a PROTECCION S.A., por lo tanto, el término para responder venció el **04 de mayo de 2021**, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición se encuentra precluido.

Teniendo en cuenta que la solicitud del peticionario, es la de solicitar el pago de unas prestaciones económicas por incapacidades médicas, para lo cual se establece el término de quince días, se tiene que la solicitud fue remitida a través de correo electrónico el día **06 de abril de 2021**, la parte accionada, tenía para dar respuesta hasta el día **04 de mayo de 2021**, se tiene entonces que el mismo venció el día **04 de mayo de 2021**, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición incoado por la accionante se supera con creces.

Dentro del presente asunto, lo pretendido es la respuesta a un derecho de petición, elevado por el señor YONATAN ALVAREZ OSORIO a través de apoderado judicial a fin de obtener prestaciones económicas por incapacidades médicas.

Ahora, revisados todos los anexos aportados con el escrito de tutela, se encuentra el soporte de la solicitud que dio origen a la presente acción constitucional de tutela, datada 05 de abril de 2021, remitida por correo electrónico y recibida por el accionado, respecto de la cual, el peticionado señaló en su réplica que la EPS Salud Total determinó que el afiliado presenta un concepto médico Desfavorable, por lo cual no procede el pago de subsidio por incapacidades, sino que se procedió con la calificación de pérdida de capacidad laboral, dando como resultado una calificación del 73.01% de PCL, dictamen que se encuentra en firme, por lo cual se continuó con el trámite de prestación económica por invalidez.

Que determinado como inválido el afiliado, éste no acreditó las 50 semanas anteriores a la fecha de estructuración, razón por la cual se le reconoció la devolución de saldos, aclarando que puede continuar cotizando para acceder a una pensión de vejez, y no es procedente el pago de subsidio por incapacidad.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y que el accionado dio respuesta al accionante a través del correo electrónico suministrado en el escrito de tutela, indicando que lo correspondiente al afiliado es la devolución de unos saldos, por haber sido calificado con PCL 73,01%, el cual ha sido determinado como inválido, se tiene que, atendido por el accionado el pedimento del tutelante en su escrito petitorio, de manera clara y de fondo, el derecho de petición se encuentra satisfecho; dando lugar a la figura jurídica de carencia de objeto por hecho superado.

Si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso el motivo que originó la tutela se encuentra satisfecho, ya que el accionado

De allí que nos encontremos frente a la improcedencia de la tutela, de contera Denegar la tutela por la carencia actual de objeto ante el hecho superado, toda vez que en el trámite de la misma se superaron los hechos que dieron origen, por lo que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

De la Ley 1755 DE 2015 se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información diez (10) días y a su vez el **art 5 del Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19, amplió el término de **(15 días)** señalado

por la Ley 1755 de 2015, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su recepción.

La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que:

*"... el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"*

**Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma**, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo,*

*sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"* (Negrillas propias)

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA POR OCURRENCIA DEL HECHO SUPERADO ANTE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** dentro de la acción de tutela promovida por el YONATAN ALVAREZ OSORIO quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCION S.A.**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**TERCERO.** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717d485a55af04b0e84884dc3c1700db787c3961dbcbb4b6d285f7ba758da8b3**

Documento generado en 03/06/2021 10:38:56 AM